

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Acuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Las demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN disponiendo que el Comité de Honor del Congreso Internacional de la Viña y del Vino, que ha de celebrarse en Barcelona, quede constituido en la forma que se indica.

Núm. 175.

Excmo. Sr.: Visto un oficio del Presidente del Comité organizador del Congreso Internacional de la Viña y del Vino, que se ha de celebrar en Barcelona, proponiendo la constitución del Comité de Honor y los Vocales que han de completar el Comité organizador del expresado Congreso, a que se refiere la Real orden de ese Ministerio de 5 de diciembre de 1928, por la que se le declara de carácter oficial,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité de Honor quede constituido en la forma siguiente:

COMITE DE HONOR

Alto Patronato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Presidentes.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.
Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.

Vicepresidentes.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.
Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña.
Ilmo. Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Barcelona.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona.

Excmo. Sr. Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

Vocales.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Agronómico.
Ilmo. Sr. Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración.

Excmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.

Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Barcelona.

Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de Barcelona.

Excmo. Sr. Administrador de Aduanas de Barcelona.
Sr. Administrador principal de Correos de Barcelona.

Sr. Jefe principal de Telégrafos de Barcelona.

Excmo. Sr. Comisario Regio del Consorcio del Puerto Franco de Barcelona.

Excmos. Sres. Presidentes de las Diputaciones provinciales de España.

Ilmos. Sres. Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Economía Nacional.

Excmo. Sr. Presidente de la Asociación de Agricultores de España.

Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Nacional Católica Agraria.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Excmo. Sr. Presidente del Comité Internacional de Viticultura.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Internacional de Agricultura, de Roma.

Excmo. Sr. Presidente de la Oficina Internacional del Vino, de París.

Sr. Director de la Oficina Internacional del Vino, de París.

Comité organizador.

Además de los miembros ya designados por Real orden de 5 de diciembre último, se nombran los siguientes:

Sres. Presidentes de las Uniones de Viticultores de España y de las Federaciones de las mismas.

Sres. Presidentes de los Sindicatos Vitivinícolas y Bodegas y Destilerías Cooperativas de España.

Sres. Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales.

Sres. Delegados de los diferentes países en el Instituto Internacional de Agricultura, de Roma.

Sres. Consejeros Comerciales de las Embajadas y Legaciones residentes en Madrid.

Sres. Miembros de la Oficina Internacional del Vino, de París.

Mr. León Duarché.

Mr. General Conde D'Amade, Delegado oficial del señor Residente general de Francia en Marruecos.

Dr. Faes.

Mr. Luis Ravaz.

Mr. Pedro Viala.

Mr. Luciano Semichon.

Mr. Julio Ventre.

Mr. Luis de Sommer.

Sr. D. Joaquín Decref.

Sr. D. Francisco Bilbao Sevilla.

Sr. D. Pascual Carrión.

Sr. D. Luis García de los Salmones.

Excmo. Sr. D. Manuel Raventós Codorniu.

Excmo. Sr. D. Amadeo Maristany.

Excmo. Sr. Marqués de Monistrol.

Excmo. Sr. Marqués de Camps.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Agricultura de la Excmo. Diputación provincial de Barcelona.

Ilmo. Sr. Conde del Asalto.

Sr. D. Epifanio de Fortuny y de Salazar.

Sr. D. Mariano Oliveras Sancho, Técnico enológico de los servicios especiales de enología de Cataluña.

Sr. D. Pedro Girona.

Sr. D. Jaime Maspóns Camarasa.

Excmo. Sr. Marqués del Real Tesoro.

Excmo. Sr. Marqués del Mérito.

Excmo. Sr. Marqués de Hoyos.

Sres. González Byas.

Sres. Díez Hermanos.

Sres. Sánchez Romate (Hermanos).

Sres. Domecq y Compañía.

Sres. Sucesores de Garvey, S. A.

Excmo. Sr. Conde de la Cortina.

Sr. D. Juan Burgos Luque.

Sr. D. Pedro Galisteo.

Sr. D. Rafael Cruz Conde.

Sres. Carbonell y Compañía.

Sr. D. Luis Medina Garvey.

Excmo. Sr. Marqués del Riscal.

Ilmo. Sr. D. Francisco Pascual de Quinto.

Sr. D. Rafael López Heredia.

Sr. D. Isidoro Palacios.

Sr. D. Antonio Herrero.

Sr. D. Marcial López.

Sr. D. Eusebio María Elorz.

Sr. D. Mariano Catalina Palacios.

Sr. D. Calixto Seijas.

Sr. D. Alonso Pimentel.

Sr. D. Mariano García.

Sr. D. José Varela Radío.

Excmo. Sr. Marqués de Viesca de la Sierra.

Sr. D. José María Alvarez.

Sr. D. Manuel Batanero.

Sr. D. Enrique Alberola.

Sr. D. Amancio Martín.

Ilmo. Sr. D. Eleuterio Abad.

Sr. D. Antonio Vasco.

Sr. D. Antonio Fernández Pacheco.

Sr. Director de "El Progreso Agrícola y Pecuario".

Sr. Director de "Agricultura".

Sr. Director de "El Cultivador moderno".

Sr. Director de "La Viticultura española".

Sr. D. Antonio Gascón, Jefe de Publicaciones del Ministerio de Economía Nacional.

Sr. D. Francisco Cervantes.

Sr. D. Miguel Mérida.

Sr. D. Sebastián Cantón.

Sr. D. Vicente Lasala.

Sr. D. Luis García Hurtado.

Sres. Ingenieros Agrónomos agregados a las Embajadas de España en el extranjero.

Sr. Director de la Estación Enológica de España en Certe (Francia).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Economía Nacional.

("Gaceta" 10 abril 1929).

REAL ORDEN disponiendo se saque a subasta la concesión de 2.500 hectáreas de terreno, propiedad del Estado, para ser dedicadas a la explotación forestal en el territorio del Muni.

Núm. 177.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Gonzalo Sbarbi Martín en ese Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea en 12 de febrero de 1928:

Resultando que en dicha solicitud se pide la concesión de 2.500 hectáreas para la explotación forestal en el territorio del Muni, dentro de los linderos siguientes: "Al Norte, con bosque del Estado por

una línea paralela al río Mian de 12.500 metros de longitud y a una distancia de 1.000 metros del citado río Mian; al Sur, bosque del Estado por otra línea paralela a la del Norte, de igual longitud y 1.000 metros distante del río Mian; al Este, con bosque del Estado por una línea que, partiendo del final de la del Norte, se una con la del Sur en una longitud de 2.000 metros, siendo cortada ésta en su centro por el río Mian, y al Oeste, bosque del Estado por otra línea paralela a la del Este de Norte a Sur de igual longitud, siendo el centro de la misma el río Mian”:

Considerando que, tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 4 de abril de 1929.—P. D.: El Director general, Diego Saavedra.

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 2.500 hectáreas de terreno, propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a la explotación forestal, situadas en el territorio del Muni.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 2.500 hectáreas, situado en el territorio del Muni, cuyos límites son los siguientes:

Al Norte, bosque del Estado por una línea paralela al río Mian de 12.500 metros de longitud y a una distancia de 1.000 metros del citado río Mian.

Al Sur, bosque del Estado por otra línea paralela a la del Norte, de igual longitud y 1.000 metros distante del río Mian.

Al Este, bosque del Estado por una línea que, partiendo del final de la del Norte, se una con la del Sur en una longitud de 2.000 metros, siendo cortada ésta en su centro por el río Mian.

Al Oeste, bosque del Estado con otra línea paralela a la del Este de Norte a Sur, de igual longitud, siendo el centro de la misma el río Mian.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 2.500 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad de los territorios españoles del Africa occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autori-

zados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la “Gaceta de Madrid”.

Artículo 5.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal de las esencias que existen en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Real orden de 1.º de agosto de 1928 y demás preceptos legislativos vigentes sobre explotaciones forestales.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales se publicará la concesión en la “Gaceta de Madrid” con carácter provisional, pudiendo el solicitante D. Gonzalo Sbarbi Martín, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado, a escala de 1 por 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento del plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 4 de abril de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

REAL ORDEN disponiendo se saque a subasta la concesión de 100 hectáreas para cultivo de café en las proximidades del río Utonde, Guinea Continental.

Núm. 178.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de fecha 15 de febrero de 1928 presentada en ese Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea por don Francisco Padrón y Melián:

Resultando que en dicha instancia se solicitaron 100 hectáreas de terreno en la Guinea continental, en las proximidades del río Utonde, para las cuales, por instancia de 28 de diciembre del mismo año dirigida a V. E., se pidió la aplicación de lo legislado para cultivos especiales, por desear dedicarlas al cultivo del café, siendo sus límites los siguientes: Norte, bosque del Estado; Sur, ruta a Micomesen; Este, río Utonde, y Oeste, bosque del Estado:

Considerando que la solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de mayo de 1926 y disposiciones vigentes:

De acuerdo con el informe emitido por este Gobierno general,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1929.—P. D.: El Director general, Diego Saavedra.

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 100 hectáreas para cultivo de café en las proximidades del río Utonde (Guinea Continental).

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adquisición, por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 100 hectáreas del terreno solicitado por don Francisco Padrón Melián, para ser dedicado a cultivo de café, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte, bosque del Estado; Sur, ruta a Mikomesen; Este, río Utonde, y Oeste, bosque del Estado.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de julio de 1904 y 5 de mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general, se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la "Gaceta de Madrid". El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiese lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 5 de mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10. Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la "Gaceta de Madrid" con carácter provisional, pudiendo el solicitante, don Francisco Padrón Melián, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobada por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobado definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado a escala de 1 por 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento

En atención a las consideraciones anteriores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que, a los efectos del reconocimiento fitopatológico, este Ministerio considera habilitadas para la importación de los productos sometidos al impuesto de fitopatología que figuran en las listas anejas a la Real orden número 684, de 6 de marzo pasado, todas las Aduanas y puertos francos del Reino, en la inteligencia de que los gastos de locomoción y las dietas reglamentarias que devengue el personal facultativo agronómico que efectúe el reconocimiento fitopatológico y haya de trasladarse desde su residencia oficial a las correspondientes Aduanas no incluidas en la Real orden de 6 de marzo pasado, serán a cargo de los importadores respectivos, los cuales participarán con la suficiente anticipación a la Sección agronómica de su provincia el día y hora en que las mercancías habrán de llegar a la Aduana de importación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1929.—Andes. Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 7 abril 1929).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO modificando la redacción de los artículos 150 a 153 inclusive, del capítulo XVIII del vigente Reglamento de Policía Minera, referente a minas con polvo de carbón, con las instrucciones para su aplicación que se expresan.

EXPOSICION

Señor: Las observaciones verificadas en las minas con motivo de los accidentes de trabajo ocasionados por la explosión del polvo de carbón producido en ellas, así como las numerosas experiencias realizadas a fin de determinar las causas de dichas explosiones, bien en el caso en que éstas sean exclusivamente debidas al polvo del carbón, bien en el de que contribuya éste, agrandándolas, a las originadas por el grisú, y la manera de evitar su producción, o, en caso contrario, su propagación, han dado lugar a diversas conclusiones que ya han incorporado a su legislación varios países.

Y si bien en el capítulo 18, artículos 150 a 153, inclusive, de nuestro Reglamento de Policía minera, y bajo el título “Minas con polvo de carbón”, se consignan prescripciones referentes al caso, es procedente, en atención a la seguridad de los obreros, y de las labores mineras, la modificación de los citados artículos, a fin de ponerlos en consonancia con lo que la ciencia y la experiencia han consagrado.

A tal fin se ha encaminado el notable estudio y propuesta de modificación de los citados artículos del Reglamento de Policía Minera, así como las instrucciones para su aplicación, encomendados a la “Comisión del grisú, de los explosivos y accidentes mineros”, que han sido informados unánime y favorablemente por el Consejo de Minería.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de abril de 1929.—Señor: A los Reales pies de V. M., Rafael Benjumea y Burín,

REAL DECRETO

Núm. 1.019

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificada la redacción de los artículos 150, 151, 152 y 153 del capítulo 18 del vigente Reglamento de Policía Minera, referentes a “Minas con polvo de carbón”, en la forma siguiente, con las instrucciones para su aplicación que a continuación se detallan:

“150. Las prescripciones de este capítulo se refieren a las minas de carbón que contengan más de 12 por 100 de materias volátiles, excluidos humedad, anhídrido carbónico y cenizas, a menos que el polvo de las mismas se halle en forma de barro. Estas minas serán consideradas para los efectos de la ventilación como las minas con poco grisú. Los explotadores de las minas cuyo carbón contenga más de 12 por 100 de materias volátiles y cuyo polvo no se halle en forma de barro, que consideren que éste no es capaz de producir, por su unión con el aire, una mezcla explosiva, podrán eximirse de las prescripciones de este capítulo del Reglamento, si demuestran experimentalmente ante el Ingeniero Jefe de Minas, asesorado, en su caso, por la Comisión del Grisú, que dicho polvo de carbón reúne las condiciones que pretenden.

151. En las referidas minas con polvo de carbón se adoptarán, para combatir las explosiones, medidas encaminadas: unas a evitar que las explosiones se produzcan en los tajos de arranque, y otras, a impedir o detener su propagación, caso de que llegaran a producirse.

Los explotadores de las minas podrán elegir entre los medios antes expresados el que, con arreglo a las prescripciones siguientes, crean más adecuado a las condiciones del carbón y su método de explotación, pero no estarán eximidos de emplear alguno, y el Ingeniero Jefe del Distrito, podrá exigir, si no considerase aquellos suficientes y en el orden numérico creciente, con arreglo a las prescripciones que a continuación se indican, los medios de seguridad que juzgue pertinentes, oyendo a la Comisión del Grisú en los casos en que exista divergencia entre la Jefatura de Minas y el explotador, así como cuando dicho Jefe crea conveniente asesorarse de la misma.

Contra las resoluciones del Ingeniero Jefe de Minas cabrán los recursos admitidos por las disposiciones reglamentarias.

En consonancia con lo que procede, se dispone:

1.º Con objeto de evitar la producción de las explosiones de polvo de carbón, además de lo prescrito respecto a explosivos en el capítulo 27 de este Reglamento, utilizará el minero uno de los siguientes procedimientos:

a) Riego del frente de arranque hasta que el polvo de carbón contenga al menos 30 por 100 de agua.

b) Colocación delante de la boca del barreno de un depósito o montón de polvos completamente incombustibles, cuyo peso sea igual, al menos, a cinco veces el de la carga de explosivos, sin ser inferior a un kilogramo.

c) Recubrimiento de los cartuchos de explosivos con una envolvente de seguridad de un tipo aprobado por la Superioridad.

d) Otro cualquier procedimiento, equivalente a los

anteriores, previamente autorizado de Real orden.

2.º Cuando el explotador, y en su caso, el Ingeniero Jefe de Minas, consideran que las labores de la mina no se prestan con facilidad al empleo de los procedimientos del número anterior, para impedir la producción, por explosivos, de las explosiones de polvo de carbón o de grisú, se utilizará, para evitar la transmisión de las mismas entre las labores o de éstas a las galerías, la neutralización parcial o preventiva de la mina con polvo estéril, mediante barreras transversales, que estarán situadas:

a) En las entradas y salidas de cada zona o cuartel que constituya un campo de explotación separado de los demás.

b) En las entradas y salidas de las labores de exploración y preparación que no formen un cuartel separado de las de explotación.

c) En la entrada y salida de cada taller de arranque, o sea el conjunto de tajos de un mismo grupo, así como entre los tajos de este último, cuando el mazo de carbón que los separe exceda de 15 metros.

Las barreras necesitan estar dispuestas dentro de la sección transversal libre de las galerías, y estarán colocadas en el tercio superior de la misma, pero bastante separadas del techo, para que entre el montón de polvo almacenado y el borde inferior del cabezal del cuadro de entibación quede al menos un espacio de 10 centímetros.

La cantidad de polvo que por metro cuadrado de sección de galería contendrán estas barreras será de 400 kilogramos para las empleadas en proteger los circuitos de ventilación, las labores de arranque y planos, así como las labores de exploración y preparación, y de 80 kilogramos para las barreras utilizadas para separar los tajos de arranque entre sí.

La situación de estas barreras se indicará convenientemente en el plano de ventilación.

3.º Si por el explotador, y en caso por el Ingeniero Jefe de Minas, se considerara insuficiente la neutralización parcial a que se refiere el párrafo 2.º de este artículo, se ampliará con la neutralización general o efectiva, cubriendo el polvo de carbón de las labores, galerías de transporte, circulación y ventilación, con polvo estéril, en la proporción y forma que se indican a continuación.

La neutralización general de las galerías y labores deberá hacerse de manera que el polvo de piedra, reuniendo las condiciones que luego se indican, cubra todos aquellos sitios de las galerías donde exista polvo de carbón, exceptuando las labores de arranque propiamente dichas.

Los depósitos de polvo de carbón de más de dos milímetros de espesor sobre los astiales, las excavaciones y las fortificaciones, deberán quitarse antes de la neutralización.

El espolvoreo, con excepción del que se practique junto a un frente de arranque, deberá realizarse, en general, durante la jornada en que haya menos obreros. El espolvoreo mecánico solamente se hará cuando no haya gente en las labores y servicios en los cuales el viento pueda arrastrar el polvo. En caso necesario se suspenderá el trabajo en estos servicios o labores.

El espolvoreo deberá ser bastante intenso y frecuente, para que sobre toda la extensión de las labores mineras neutralizadas, la mezcla de polvo depositada contenga, al menos, 55 por 100 de materia incombustible.

En todos los pisos de una mina deberá haber reserva de polvo estéril en cantidad suficiente para una semana.

Las labores empolvadas se inspeccionarán periódicamente, al menos una vez al mes, a fin de comprobar el contenido en cenizas y la flotabilidad del polvo.

Las acumulaciones de polvo de carbón en las galerías de transporte o circulación deberán quitarse periódicamente.

4.º En toda mina se llevará un libro registro de las operaciones de espolvoreo y despolvoreo que se hayan ejecutado en el interior de la misma.

152. El polvo estéril empleado en las barreras y en la neutralización en general se ajustará a las características siguientes:

a) Que pase completamente a través de la tela de una red de lámpara de seguridad (144 mallas por centímetro cuadrado).

b) Que pase al menos el 50 por 100 de su peso a través de una tela de alambre de 80 mallas por centímetro lineal (6.400 mallas por centímetro cuadrado).

c) Que no contenga más de 10 por 100 de su peso de materias combustibles ni sea capaz de absorber la humedad del aire, de tal manera que se endurezca destruyendo su efectividad como polvo seco.

d) Que se mantenga flotante en el aire de la mina; y

e) Que por la Jefatura de Minas, de acuerdo con las autoridades sanitarias, no sea considerado como perjudicial para la salud del personal minero, entendiéndose como tal, entre otros, el que contenga más de 25 por 100 de cuarzo o sílice libres.

153. Cuando el carbón de una mina sea propenso a formar polvo (con más de 12 por 100 de materias volátiles), las vagonetas cargadas con carbón deberán ser de paredes fijas, en buen estado, o de tal modo dispuestas que impidan la diseminación del carbón; éste deberá mojarse suficientemente para retener el polvo antes de entrar en la galería general de transporte.

Disposición transitoria.

La transformación de los vagones existentes para ponerlos en las condiciones expresadas en el artículo 153, se hará paulatinamente, al ir reparándolos o renovándolos; pero, en todo caso, dentro de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición, plazo que sólo podrá ser prorrogado hasta el doble, como máximo, por razones justificadas, a juicio de la Jefatura de Minas y con la aprobación previa del Inspector general de la Región.

INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS REFERENTES A LAS MINAS CON POLVO DE CARBÓN

Determinación de la materia combustible en el polvo de carbón y sus mezclas.

Por materia combustible se entiende la diferencia entre el peso del carbón y sus cenizas, aumentadas éstas en su caso con la humedad, agua de combinación y anhídrido carbónico que la muestra contenga.

La humedad en general se determinará por la pérdida de peso de la muestra calentada hasta 105° c., o mejor, desecada en el vacío sobre ácido sulfúrico.

En las muestras que contengan yeso se determinarán la humedad y agua de combinación juntamente calentando la muestra en el aire seco hasta una temperatura que no exceda de 135° c. La pérdida de peso de la muestra calcinada desde esta temperatura hasta el rojo vivo se estimará como materia combustible.

En las muestras que contengan carbonatos, la calcinación para cenizas deberá hacerse hasta la temperatura del rojo blanco.

El anhídrido carbónico se determinará tratando una muestra especial por ácido diluido, en un aparato apropiado, deduciendo su porcentaje por la pérdida de peso.

Ensayos sobre flotabilidad del polvo estéril en el aire.

En el laboratorio: La muestra de polvo se colocará en una cápsula abierta, dispuesta sobre agua y dentro de una vasija herméticamente cerrada. Al cabo de siete días, el polvo contenido en la cápsula deberá encontrarse en condiciones de formar una nube de polvo al ser soplado con la boca.

En la mina: Iguales condiciones que en el laboratorio deberá llenar el polvo estéril que exista almacenado en el interior de la mina, operando sobre una muestra colocada en una cápsula.

Toma de muestras.

La toma de muestras, representativa de la composición del polvo, se hará en el techo, suelo y paredes, respectivamente, sobre distintos puntos, en una extensión de galería que no será menor de 50 metros de longitud. Cada muestra recogida se mezclará bien, y una porción de ésta se cribará a través de una tela metálica de 144 mallas por centímetro cuadrado.

Los resultados de los ensayos referidos en estas instrucciones se consignarán en el libro-registro.

Instrucciones referentes al empleo de envoltentes de seguridad para los cartuchos de explosivos.

1.ª La envolvente que recubre los cartuchos consistirá en un tubo formado de substancias extintoras, aglomeradas por medio de 25 por 100 de tierra plástica.

2.ª Como substancias extintoras sólo podrá emplearse fluoruro de sodio o una mezcla de cloruro sódico o potásico conteniendo al menos 35 por 100 de fluoruro sódico.

3.ª Las envolventes no deberán ser secadas a una temperatura superior a 100° c.

4.ª Las envolventes no podrán tener un diámetro interior mayor de 30 milímetros ni un espesor menor de 3,5 milímetros; su peso será al menos igual al del explosivo.

5.ª El explosivo se colocará en las envolventes o vainas directamente, sin interposición de papel.

6.ª Las envolventes se recubrirán de una hoja de papel silicatado. Los fondos estarán formados de un casquillo de papel silicatado que ajusten sobre la envolvente y pegados con silicato a ésta o a su cubierta de papel silicatado.

El empleo de la parafina está prohibido.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de abril de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 6 abril 1929).

REAL ORDEN abriendo concurso para la presentación de proyectos relativos a los temas que se indican, de industrias mineras y metalúrgicas.

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente la cantidad de diez mil pesetas para premiar proyectos relativos a las industrias mineras y metalúrgicas, con temas aprobados por el Gobierno e informados por el Consejo de Minería, y cuyos autores sean Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y habiendo sido aprobados por el Gobierno, en 2 del actual, los temas propuestos por la Sección de Minas e informados favorablemente por el Consejo de Minería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso, sea anunciado en la “Gaceta de Madrid” y en el “Boletín Oficial de Minas y Metalurgia”, debiendo celebrarse con sujeción las siguientes bases:

Primera. Se abre concurso para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas siguientes:

Tema primero.—“Las explosiones de polvo en las minas de carbón”.

Estudio teóricoexperimental de las causas que la originan, de las condiciones de su propagación y de los medios propuestos para impedir su iniciación o su propagación, o producir la extinción en su caso.

Aplicación de estos medios o casos concretos de minas españolas y organización de los servicios correspondientes. Reglamentación, inspección y vigilancia de los mismos. Precio de coste de la instalación y entretenimiento de dicho servicio.

Tema segundo.—Aplicación industrial de los procedimientos de flotación a los minerales complejos de plomo y cinz de la sierra de Cartagena”.

Además de cuanto se crea conveniente exponer para la más fácil y económica resolución del problema, la Memoria deberá comprender:

1.º Descripción de las distintas clases de menas de esa naturaleza de la sierra de Cartagena.

2.º Posibilidad y conveniencia industrial del empleo de estos métodos, bien sea aplicándolos a la mena bruta o bien, como complemento del método por gravedad, a los mixtos o al producto de una concentración parcial que en la actualidad se viene sometiendo a la calcinación, y que llaman blendas pobres.

3.º Determinación de los aparatos más apropiados para esas clases de menas y productos.

4.º Determinación de la naturaleza de los aceites y de los agentes y proporción de las mezclas.

5.º Ventajas e inconvenientes de una instalación central o de dos o más y lugares de emplazamiento.

6.º Costo aproximado de las instalaciones.

7.º Costo y pérdidas del tratamiento.

8.º Resultados económicos.

Segunda. Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anejos necesarios.

Tercera. Se otorgarán dos premios: uno de

4.000 pesetas, correspondiente al tema primero, y otro de 6.000 pesetas, al tema segundo. Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio, o adjudicarse éste a uno solo.

Cuarta. Los proyectos, escritos a máquina, deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento antes del día 1.º de noviembre de 1929.

Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga bajo el mismo lema el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios, se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados. Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(“Gaceta” 7 abril 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN autorizando a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Correos, para incluir, desde luego, entre sus recursos los dos que se indican.

Núm. 450.

Excmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 9 de marzo del año corriente otorgó a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Telégrafos, determinadas facilidades con que pudiera acrecentar sus ingresos, sin que las dos modalidades a que se prestó conformidad por la Soberana disposición citada constituyeran gravamen para el particular ajeno a los beneficios que la misma proporciona y sí solo para quienes directa o indirectamente han de ser perceptores de aquéllos.

Existe en el Cuerpo de Correos, creado por análogas disposiciones, con el mismo carácter de Institución benéfica y con la misma finalidad, un Colegio de Huérfanos de Correos. Como su Institución fraterna, necesita, para el cumplimiento de su elevada y altruista misión, idénticos recursos, ya que las dificultades que tiene que vencer son también las mismas, y parece justo que, puesto que se otorgó al primero aquella facilidad basada en las circunstancias antes expuestas, se haga extensiva al segundo, aunque no haya mediado otra razón que la de la propia voluntad del legislador llamado a conocer sobre el asunto.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por analogía a la propuesta de V. E., ratificada en este caso por esa Dirección general, se autorice a la Institución benéfica Colegio de Huér-

fanos de Correos para incluir, desde luego, entre sus recursos, los dos siguientes:

1.º El producto de las multas que reglamentariamente se impongan a los funcionarios de Correos por sus Jefes, como corrección disciplinaria; y

2.º El beneficio que se obtenga de adherir los mencionados funcionarios, con carácter obligatorio, un sello especial del Colegio de Huérfanos de Correos, por valor de una peseta, y sin perjuicio del reintegro que en cada caso establece la vigente ley del Timbre, en sus títulos administrativos y en las instancias, solicitudes o cartas en que se pida la concesión de licencias, permisos, traslados y demás beneficios de carácter graciable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, quedando autorizada esa Dirección general para dictar las disposiciones de carácter complementario encaminadas al cumplimiento de este fin. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 7 abril 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se establezca la enseñanza práctica de la Sericultura en las cien Escuelas nacionales de Primera enseñanza de los pueblos que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 596.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para establecer la enseñanza de la sericultura en cien Escuelas nacionales de primera enseñanza:

Resultando que los Inspectores, en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 2 de febrero último, han remitido a este Ministerio las propuestas de los Maestros y Maestras que se hallan en mejores condiciones para establecer en sus respectivas Escuelas, en la presente primavera, la enseñanza práctica de la sericultura:

Considerando que interesa al servicio de la enseñanza de elegir entre los propuestos cien Maestros y Maestras que se hallen en buenas condiciones para establecer la enseñanza de que se trata, a los cuales se les facilitará el material necesario:

Considerando que el éxito de toda enseñanza depende, no sólo de los elementos materiales para llevarla a la práctica, sino que precisa contar previamente con la competencia del Maestro, siendo conveniente en este caso orientar y ampliar los conocimientos que sobre esta materia posee mediante cursos de perfeccionamiento, para cuyo servicio existe crédito en el presupuesto vigente de este Departamento:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezca la enseñanza práctica de la sericultura en las cien Escuelas nacionales de primera enseñanza de los pueblos que figuran en la adjunta relación, dirigidas por los

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo quede constituida la representación obrera del Comité paritario interlocal de Banca de Zaragoza.

Núm. 465.

Ilmo. Sr.: Habiendo tenido necesidad de renovar totalmente la representación obrera del Comité paritario interlocal de Banca, de Zaragoza, y convocada por la Delegación regional la elección correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la representación obrera de dicho Comité quede constituida en la forma siguiente:

Vocales obreros efectivos: D. Conrado Dieste Conde, D. José María Julve Jope, D. Pascual Allué Forniés y D. Agustín López Maluenda.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Chicot Auresanz, D. José María Gracia Royo, D. Mario López Fernández y D. Francisco Miguel García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1929.—Aunós. Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 7 abril 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.846.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Sociedades.

CIRCULAR

En lo sucesivo, los señores Alcaldes de esta provincia no autorizarán ninguna clase de conferencias ni a personas determinadas ni entidades, sin antes solicitar el permiso de este Gobierno civil, a los efectos procedentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las alcaldías, para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.845.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el establo de D. Hilario Hernández, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de Miguel Servet, número, 50, cuya epizootia fué declarada oficialmente con fecha 15 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 abril de de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Maestros y Maestras que en la misma se indican.
2.º Que se facilite a las referidas Escuelas el material de sericicultura adquirido en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de octubre, que se halla en depósito.

3.º El curso de perfeccionamiento sobre enseñanza de la sericicultura, se dará con arreglo a las condiciones siguientes:

a) El curso se celebrará en la Estación Superior de Sericicultura y de Industrias zoogenas, de Murcia, a cuyo efecto se recabará del Ministerio de Economía Nacional la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la citada Escuela.

b) Asistirán al curso los cien Maestros y Maestras designados para establecer la enseñanza de la sericicultura en sus respectivas Escuelas, y que figuran en la adjunta relación.

c) El curso comenzará el día 29 de abril próximo y terminará el 2 de mayo, debiendo presentarse los Maestros en la Escuela graduada Cierro Peñafiel, plaza de Santo Domingo, de Murcia, a las diez de la mañana del citado día 29, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

d) Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sarriá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Murcia, don Ezequiel Cazaña, con la cooperación de los demás Inspectores de la provincia, y será Auxiliar habilitado D. Jesús Cortés Carrascosa, Maestro de las Escuelas nacionales de dicha capital.

e) Para los gastos de estancia de los Maestros y Maestras, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase de los mismos desde la estación de ferrocarril más próxima de su residencia oficial a Murcia y regreso a la misma, gratificación a los Profesores por las lecciones o conferencias, a 50 pesetas cada una; remuneración al Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza por los gastos de viajes, estancia y demás que ocasione el curso, 400 pesetas; remuneración al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Murcia, 150 pesetas; ídem para el Auxiliar habilitado, 150 pesetas y gastos de viaje de Murcia a la Estación Sericícola, y material, se concede la cantidad de 25.000 pesetas cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de dicho Habilitado, don Jesús Cortés Carrascosa.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mejor organización de la enseñanza sericícola en las Escuelas y del expresado curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas nacionales en las que por Real orden de esta fecha se establece la enseñanza de la Sericicultura.

Zaragoza: Brea de Aragón, D. Ramón Serrano, Mallén, D. Pedro Rueda.

(“Gaceta” 8 abril 1929).

Núm. 2.857.

Como ampliación a mi circular de fecha 30 de marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 del actual, en la que se declaraba oficialmente la viruela ovina inoculada en el ganado lanar de D. Manuel Marcén, vecino de Plasencia de Jalón, se hace extensivo el aislamiento y demás medidas sanitarias correspondientes a 143 reses lanaras variolizadas, de la propiedad de D.^a Catalina Arqué, de la misma localidad, cuyas reses se hallan acantonadas en la «Dehesa del Olivar», propiedad de la mencionada señora, con pastos, albergue y abrevadero. Zaragoza, 13 de abril de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2 823.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de Recaudación vigente; La cabeza de zona recaudatoria de la 2.^a de La Almunia lo será a partir de esta fecha el pueblo de Grisén, en lugar del de Bardallur, que lo era hasta la fecha.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 11 de abril de 1929.—El Tesorero Contador, José M.^a Castillón.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Recordando a las Empresas aseguradoras la obligación que les impone el artículo 155 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

Subdirección de Seguros y Ahorro.

Por el presente se recuerda a las Empresas aseguradoras la obligación que les impone el artículo 155 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 de remitir a esta Subdirección de Seguros y Ahorro, antes del 30 de abril de cada año, un certificado en el que conste la suma de primas o cuotas percibidas en el anterior, relativas a los contratos a que se hace referencia en este mismo artículo, a los efectos del impuesto del 1 por 1.000 creado por el artículo 28 de la Ley de 14 de mayo de 1908 en su relación con el 156 de dicho Reglamento.

Bien entendido que las entidades de Seguros que operen en varios ramos procurarán, en los certificados que remitan a este Centro, establecer la oportuna separación de primas recaudadas por cada uno de ellos, a fin de evitar toda confusión.

En su consecuencia, a las Empresas aseguradoras que dejen incumplido este precepto legal se les impondrá la multa de 50 pesetas por cada

día de retraso, a partir de la expresada fecha de 30 de abril próximo.

Madrid, 30 de marzo de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Aguilar.

(“Gaceta” 7 abril 1929).

Núm. 2.858.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Edicto de rectificación.

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que D. José M.^a Bascones y Pérez, vecino de Zaragoza, con cédula personal que acompaña, en el expediente del registro minero «Aragón, número 5», que lleva el número 1.666, comparezco y expongo:

Que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 16 de febrero último, se publicó la denuncia solicitada.

He observado un error en la designación, consistente en señalar 12.000 metros del punto de partida a la primera estaca, debiendo ser 11.900 metros, y señalar 3.800 metros desde la primera estaca a la segunda, debiendo ser 3.700 metros.

Y estando dentro del plazo en que hay derecho a la rectificación, hago la designación rectificadora en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca segunda del Registro «Aragón número 3», y desde ella y en dirección sur 35° este, se medirán 11.900 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta y en dirección este 35° norte, se medirán 100 metros para colocar la segunda estaca; desde ésta, se medirán en dirección sur 35° este 100 metros para colocar la tercera estaca; desde ésta y en dirección este 35° norte, se medirán 3.700 metros para colocar la cuarta estaca; desde ésta, se medirán en dirección norte 35° oeste 12.000 metros, para colocar la quinta estaca; y desde ésta y en dirección oeste 35° sur, se medirán 3.800 metros para llegar al punto de partida.

Los rumbos se refieren al norte verdadero, y la extensión del registro es de 4.559 hectáreas, quedando así cerrado el perímetro de la rectificación solicitada.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se anuncia al público para que la persona o personas que se crean perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley del 6 de julio de 1859 y R. O. de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 16 de abril de 1929.—Maximino P. Forniés.

Núm. 2.838.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**Avisos.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Ainzón a Illueca, trozo 5.º, el contratista D. José Bazán, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 2 de abril de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de abril de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

* * *

Núm. 2.839.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Alagón a la de Borja a Rueda, trozo 1.º, el contratista D. Aniceto Angulo, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 30 de noviembre de 1914, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de abril de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Núm. 2.850.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS**CIRCULARES**

Por el Excmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración, ha sido nombrado Agente ejecutivo, para que realice los descubiertos que a su favor tiene el Pósito de Jaraba, D. Antonio Beltrán.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Procedimientos de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

* * *

Núm. 2.851.

Por el Excmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración, ha sido nombrado Agente ejecutivo, para que realice los descubiertos que a su favor tiene el Pósito de Fréscano, D. José Forniés Remartínez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Procedimientos de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Núm. 2.849.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Manuel Escoriaza y Fabro, como representante legal de la Sociedad anónima «Material Móvil y Construcciones, antiguos talleres Carde y Escoriaza», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal económico administrativo provincial, recaída en el recurso contra el acuerdo municipal por el que se obliga a la Sociedad recurrente al pago del importe de las liquidaciones sobre el producto neto de Compañías anónimas por los ejercicios de 1924, 1925, 1926 y 1927.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 11 de abril de 1929.—El Secretario del Tribunal (ilegible).

SECCION SEXTA

Aguilón. N.º 2.735.

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario, para la construcción de la nueva Casa Consistorial de este pueblo, para el año actual, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo reglamentario.

Aguilón, 6 de abril de 1929.—El Alcalde, Luis Ramón.

Belchite. N.º 2.832.

El Ayuntamiento pleno de esta villa tiene acordado la celebración de subasta pública para la construcción de unos lavaderos; y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hace público en este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el mismo, puedan presentarse ante esta Alcaldía las reclamaciones que se crean pertinentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Belchite, a 13 de abril de 1929.—El Alcalde, Cándido Cano.

Ruesca. N.º 2.859.

El día 25 del corriente mes, y a las catorce horas, tendrá lugar la tercera subasta de pastos del monte n.º 122 del Catálogo, denominado El Pinar, con el 20 por 100 de rebaja y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el B. O. de 24 de septiembre de 1928.

Ruesca, 14 de abril de 1929. —El Alcalde, Matías Borja.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.852.

MIRABETE GARCIA, Manuela; domiciliada últimamente en Zaragoza y Madrid; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Reus, para declarar en causa por hurto, instruída por denuncia formulada por la misma.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.816.

Caspe.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 8 de 1929, que se sigue por lesiones del niño Vicente Villa Sanjuán, se cita al padre de éste, Vicente Villa Algueró, que residió últimamente en Castellón de la Plana y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración e instruirle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal: bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Caspe, doce de abril de mil novecientos veintinueve. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído dictado en el juicio ejecutivo promovido por D.ª Casilda Pascual y don Román Casas, hoy como subrogado en los derechos de los mismos D. Martín Alfranca Villa-

nueva, contra D. Juan Jordán de Urríes y Méndez Vigo, conde de Santa Cruz de los Manuales en reclamación de pesetas, se hace saber a éste por medio de la presente, que en los referidos autos se practicó liquidación de capital e intereses por el perito designado, arrojando un saldo a favor del ejecutante de cincuenta y un mil quinientas cincuenta y tres pesetas ochocientos catorce céntimos, con el fin de que dentro del término de quince días ponga los reparos y deduzca las pretensiones que crea asistirle; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, 13 de abril de 1929. —El Secretario judicial, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.863

Sindicato de Alfarda de Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes de las acquias Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión extraordinaria de primera convocatoria la colectividad de regantes de las mismas, según previenen los artículos 49 y 58 de las Ordenanzas de Riego, se convoca a Junta general para el día doce de mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, en el local de la Escuela de niñas, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad de Regantes, para proponer a dicha Junta autorice al Sindicato y comisión nombrada para solicitar el correspondiente permiso para el cambio de maquinaria del molino harinero de la Alfarda.

Y en caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente edicto se convoca a dicha Junta general para el día diez y nueve del mismo mes, a la misma hora y local antes indicados, en cuya sesión se tomará el acuerdo, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Maella, a quince de abril de mil novecientos veintinueve. —El Presidente, Baudilio Embodas.

Salto del Huerva y del Jalón.

La Junta general de accionistas de esta Sociedad, para la aprobación de cuentas del ejercicio de 1928, tendrá lugar el día 29 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social del gnaco Aragonés de Crédito.

Tendrán derecho de asistencia los accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos determinan.

Zaragoza, 16 de abril de 1929. —El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

to del plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de abril de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

REAL ORDEN disponiendo se saque a subasta la concesión de 100 hectáreas para cultivo del café en el sitio denominado “Rebola”.

Núm. 179.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de fecha 9 de enero último, presentada en ese Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea por don Federico de Arriaga y Estrada.

Resultando que en dicha instancia se solicitaron 100 hectáreas de terreno en la isla de Fernando Poo y sitio denominado Laka, cuyos límites son los siguientes: Norte, bosque de D. Alejandro Torres; Sur, bosque del Estado; Este, terreno solicitado por don Dionisio Recondo, y Oeste, bosque del Estado:

Considerando que la solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo VII del Real decreto sobre Régimen de la Propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de mayo de 1926 y disposiciones vigentes,

De acuerdo con el informe emitido por ese Gobierno general,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1929.—P. D.: El Director general, Diego Saavedra.

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 100 hectáreas par acultivo del café en el sitio denominado Rebola.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de cien hectáreas del terreno solicitado por don Federico de Arriaga y Estrada, para ser dedicado al cultivo del café, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte, bosque de don Alejandro Torres; Sur, bosque del Estado; Este, terreno solicitado por don Dionisio Recondo, y Oeste, bosque del Estado.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional, y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre ré-

gimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea de 11 de julio de 1904 y 5 de mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la “Gaceta de Madrid”. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad de las posesiones españolas del Golfo de Guinea o a los señalados en el Real decreto de 5 de mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10. Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la “Gaceta de Madrid” con carácter provisional, pudiendo el solicitante don Federico de Arriaga y Estrada, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo, dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobada por el Gobierno general.

El concesionario, podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado a escala de 1 : 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real de-

credo referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento del plano e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 3 de abril de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CAJNCILLERIA

Acuerdo modificando el convenio comercial entre España y Hungría, firmado el 17 de junio de 1925.

(Reproducido por haberse omitido el día 15 del actual el anejo adjunto.)

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, igualmente animados del deseo de facilitar y desarrollar las relaciones comerciales entre España y Hungría, han convenido proceder al examen de las modificaciones que han creído útiles introducir en el Convenio Comercial firmado en Madrid el 17 de junio de 1925 y han nombrado por Sus Plenipotenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España,

Al Excmo. Sr. Vizconde de Gracia Real, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Cruz de primera clase del Mérito Húngaro, Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, etc., etc.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría,

Al Conde Alejandro Khuen-Héderváry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo primero.

Los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo II del Convenio Comercial de 17 de junio de 1925 se reemplazarán por las disposiciones siguientes:

1.º Los productos naturales o manufacturados originarios de España o de las posesiones españolas y enumerados en la lista adjunta, se someterán

a su importación en Hungría a los derechos establecidos en la susodicha lista, derechos que no podrán ser elevados por sobretasas, coeficientes o aumentos.

Dichos productos, así como el resto de la producción española o de las posesiones españolas, gozarán, en general, en todos los casos, de los derechos más reducidos que Hungría haya concedido o que pudiera conceder en lo sucesivo a los productos originarios de cualquier otro país, sea en virtud de las disposiciones arancelarias, sea en virtud de Convenios, así como en lo que concierne a la aplicación de las notas y observaciones convencionales.

2.º Los productos naturales o manufacturados originarios y procedentes de Hungría gozarán, a su importación en España o en las posesiones españolas, del trato aplicado actualmente o que pudiera aplicarse en lo sucesivo a los productos similares de la nación más favorecida.

Esto no obstante, Hungría no podrá reclamar en favor de sus productos el trato especial que España concede o pudiera conceder en lo sucesivo a los productos originarios de Portugal, a los de la zona española de Marruecos y a los de las Repúblicas hispanoamericanas.

3.º Los productos de cada una de las dos partes contratantes no se someterán, a su importación en el territorio de la otra, a ninguna sobretasa, aumento ni coeficiente existente actualmente o que pudieran establecerse en lo sucesivo y cuya exacción entrañase un aumento de los derechos de Aduana, con tal de que esa sobretasa, aumento o coeficiente no se apliquen a los productos originarios de cualquier otro país.

Queda entendido que esta disposición no se opone a las disposiciones del punto 1.º, apartado 1.º

Artículo 2.º

Las listas A, B, C y D del Convenio comercial de 17 de junio de 1925 quedan suprimidas.

Artículo 3.º

El presente Acuerdo seguirá la suerte del Convenio comercial de 17 de junio de 1925.

Artículo 4.º

El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después del cambio de las ratificaciones, y en todo caso, lo más tarde, el 1.º de abril de 1929.

El cambio de ratificaciones se verificará en Budapest.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo, que han corroborado con sus sellos.

[Hecho en Budapest, en doble ejemplar, el 28 de febrero de 1929.

(L. S.) El Vizconde de Gracia Real.

(L. S.) Conde Khuen Héderváry.

ANEJO

Número del Arancel aduanero húngaro.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos convencionales por 100 kgs. Cor. oro.
ex 47.	Azafrán	700
54.	Arroz bruto, entera o parcialmente desprovisto de su cáscara	Exento.
ex 84.	Almendras frescas	3
ex Nota.	Las pulpas de frutas sin azucarar (tamizadas o sin tamizar) en toneles o en otros envases que no estén herméticamente cerrados estarán sometidas, cualquiera que sea el período del año, al derecho más reducido establecido para las frutas frescas correspondientes, aumentado con una sobretasa de nueve coronas oro.	
2 ad, números 77-84.	Frutas secadas al aire, secadas al horno, comprimidas, cortadas, etc., no embaladas, o en sacos, en toneles o en cajas de un peso bruto mínimo de 50 kg.; otras frutas (albaricoques, melocotones, etc.)	10
85 a) 2.	Uvas:	
87.	a) Del 1.º de diciembre al 31 de diciembre	40
	b) Del 1.º de enero al 1.º de julio	30
ex 88.	Pasas, incluso en racimos, de Málaga y Denia	30
89 b)	Higos secos:	
	1. Embalados para la venta al por menor (en paquetes inferiores a 5 kg.)	16
	2. En otros embalajes	8
91.	Naranjas y mandarinas	6
93.	Cortezas de limones, naranjas y cidras, secadas	2
ex 97.	Almendras secas	12
	Observación: Para la fabricación del aceite de almendras, con permiso especial, mediante las condiciones que se establezcan por Decreto y bajo control	Exento.
ex 102.	Cacahuets	10
ex 103.	Accitunas en agua salada, en embalajes o envases que no estén herméticamente cerrados.	12
ex 125.	Cofiac español:	
	a) En toneles u otros envases que contengan más de dos litros	300
	b) En envases de dos litros o menores	400
ex 126.	Licores y otras bebidas espirituosas españolas, destilados y adicionados con azúcar:	
	a) En toneles u otros envases que contengan más de dos litros	400
	b) En recipientes de dos litros o menos de dos litros	450
ex 128.	Aguardientes españoles:	
	a) Whisky, Ginebra y especialidades similares	300
	ex b) Otros:	
	1. En toneles u otros envases que contengan más de dos litros	225
ex 131.	Mosto de uva y vino:	
	a) En toneles u otros envases que contengan más de dos litros	60
	ex b) En recipientes de dos litros o menos:	
	Vinos de Málaga, Jerez, Tarragona, Priorat y Malvasia, de una riqueza alcohólica de 18 grados hasta 22,5 grados inclusive	200
146.	Arroz descortezado, glaseado, etc.	8
ex 163 a).	Jugo de regaliz (condensado, en cajas, incluso en barra o en pastillas)	10
	Observación: Se exceptúa de este régimen el jugo de regaliz en tubitos, en cintas y similares.	
ex 163 b), alfa.	Aceitunas conservadas en envases herméticamente cerrados:	
	1. En envases que pesen tres kgs. o más de tres kgs., peso bruto	60
	2. En envases que pesen menos de tres kgs., peso bruto	60
ex 163 c), beta.	Pulpas de frutas sin azucarar en envases herméticamente cerrados:	
	1. En envases que pesen tres kgs. o más de tres kgs., peso bruto	90
	2. En envases que pesen menos de tres kgs., peso bruto	100
168 b), 1.	Sardinias en cajas herméticamente cerradas	25
	Observación: Los espadines, bocartas y jureles, originarios y procedentes de España, estarán sometidos al derecho convencional establecido para las sardinias, de 25 coronas oro.	
ex 168 b), 2.	Atún en cajas herméticamente cerradas	150
ex 334.	Aceite de oliva:	
	a) En envases de 25 kgs. o más de 25 kgs., peso bruto	4
	b) En envases de menos de 25 kgs., peso bruto	8
	Observación: Estos envíos irán acompañados de un certificado de análisis, expedido por un laboratorio oficial español, que declare que se trata de aceite de oliva puro. En caso de duda, la pureza del aceite podrá ser examinada, a expensas del que disponga de la mercancía, en un laboratorio oficial húngaro.	
350.	Aceite de trementina purificado	5
951.	Artículos de corcho, no especificados en otra parte:	
	a) Corcho en cubos, en placas o en discos, etc.:	
	1. En cubos	1
	2. En placas o en discos, etc.	4
	b) Tapones de corcho y otros artículos de corcho	15

Protocolo final.

importadas a granel como a las importadas en cajas o en otros embalajes.

Budapest, 28 de febrero de 1929.

(L. S.) El Vizconde de Gracia Real.

(L. S.) Conde Khuen-Hérderváry.

El presente Acuerdo ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Budapest el 30 de marzo de 1929.

("Gaceta" 6 abril 1929).

Antes de proceder a la firma del Acuerdo fecha de hoy, modificando el Convenio de Comercio firmado en Madrid el 17 de junio de 1925, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han hecho la declaración siguiente:

El derecho de 6 coronas oro por quintal bruto (véase el número 91 del Arancel de Aduanas húngaro) se aplicará tanto a las naranjas y mandarinas

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo se entienda comprendida en la de 2 de febrero de 1920 la balanza Van Berkel, modelo T, para pesadas de 20 kilogramos.

Núm. 872.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, proponiendo se considere incluida la balanza Van Berkel, modelo T, de 20 kilogramos, en la Real orden de 2 de febrero de 1920, aprobatoria de otra balanza de la misma marca y capacidad de 15 kilogramos, por ser ambas de idéntico funcionamiento y análoga construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el citado informe, ha tenido a bien disponer se entienda comprendida la balanza Van Berkel, modelo T, para pesadas de 20 kilogramos, en la Real orden de 2 de febrero de 1920, publicándose en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento del servicio de contrastación de Pesas y Medidas y del público en general.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 7 abril 1929).

REAL ORDEN determinando el impuesto que deberá percibirse a partir del día de hoy en concepto de 0'20 por 100 para el Servicio de Fitopatología, a recaudar por las Aduanas y Puertos francos del Reino, para las mercancías que se detallan.

Núm. 874.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 5 de febrero de 1929, y posteriormente por la Real orden de 6 de marzo pasado, se redujo el impuesto de Fitopatología desde 0'50 por 100 antes vigente a 0'20 por 100 el tipo del mismo, continuando como base de aplicación para liquidarlo el valor oficial asignado en las Tablas de Valoraciones del Consejo de Economía Nacional de más reciente publicación.

Pero como quiera que los valores contenidos en dichas Tablas se determinan con una finalidad estadística y para servir de base en la fijación de los tipos de protección arancelaria, no es posible evitar en algunos casos notorias discrepancias entre lo que pudiera considerarse como precio o valor medio en venta de los productos en un año determinado y el valor oficial de los mismos que figura en las Tablas de igual año.

Por otra parte, en los valores oficiales de las Tablas de Valoraciones se adiciona el valor del producto principal, el de los embalajes, envases, envolturas de papel o de otras materias y el de los gastos de empaquetado o confección que en ocasiones y para algunos productos agrícolas llega a representar hasta el 60 por 100 del valor oficial.

Por todo ello, con anterioridad a la publicación del Real decreto de 4 de febrero pasado se habían establecido, para un reducido número de pro-

ductos sometidos al impuesto de Fitopatología, valoraciones que reflejasen más exactamente que los valores oficiales del año 1926, últimos publicados, los títulos de cotización de los productos en cuestión, y por la Real orden de 6 de marzo pasado se estableció, por las razones antes expuestas, el valor a aplicar para la naranja; por análogo motivo se hace preciso revisar también ahora algunos tipos de valoración para conseguir que la ventaja concedida por la reducción del impuesto pueda ser disfrutada por los productos de valoración alta. Tal ocurre con los plátanos de Canarias, que al no tener partida expresa en el Arancel o en la Tabla de Valoraciones, se han de incluir entre las demás frutas exóticas de alto precio y con el trigo y el maíz.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que, a partir del día 7 del corriente mes, el impuesto que deberá percibirse en concepto de 0'20 por 100 para el servicio de Fitopatología, a recaudar por las Aduanas y puertos francos del Reino para las mercancías que a continuación se detallan, será el que se expresa:

Partida número 1.337.—Trigo, 0'03 pesetas los kilogramos.

Partida número 1.340.—Maíz, 0'03 pesetas los kilogramos.

Partida número 1.363.—Plátanos, 0'12 pesetas los kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de abril de 1929.—Andes.

("Gaceta" 7 abril 1929).

REAL ORDEN declarando habilitadas todas las Aduanas y Puertos francos del Reino para la importación de los productos sometidos al impuesto de Fitopatología.

Núm. 876.

Excmo. Sr.: Ante este Ministerio han acudido varias Cámaras de Comercio y Asociaciones comerciales situadas en localidades en las cuales existen Aduanas que no figuran entre las enumeradas por la Real orden de este Ministerio, número 684, de 6 de marzo pasado, dirigida a V. E. para la importación de las mercancías sometidas al impuesto de Fitopatología, representando los perjuicios que a una parte del comercio se irrogarían de continuar la exclusión de tales Aduanas para la importación de las mercancías de referencia.

Aunque por el pequeño volumen de las importaciones de que se trata por las Aduanas no incluidas en la Real orden antes citada, y por la cuantía de los gastos que a la Administración se le ocasionan con la permanencia en ellas de personal agrónomo para efectuar el reconocimiento fitopatológico, sólo se incluyeron en la repetida Real orden las Aduanas por las cuales la importación de productos vegetales sometidos al reconocimiento era de alguna entidad, parece conveniente evitar en lo posible a una pequeña parte del comercio de ellos los perjuicios que alegan, siempre que la defensa de la sanidad de los cultivos nacionales quede suficientemente garantizada, y que por ello se ocasionen a la Administración mayores gastos.